



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE: LAURA ELIZABETH
SÁNCHEZ FLORES.

DENUNCIADOS: SILVANO
TEODORO MAURICIO Y OTROS¹.

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA².

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el escrito de dos de septiembre de dos mil veintidós, en que la denunciante solicita a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la reactivación del plan de seguridad efectuado a partir de las medidas cautelares que le fueron otorgadas en el expedientillo **SE/CA/LESF/052/2021**, al señalar que las mismas dejaron de efectuarse, aún y cuando su integridad física sigue en riesgo.

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Juicio de origen TEEP-JDC-028/2021.

1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de género. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, Laura Elizabeth Sánchez Flores presentó escrito ante este Tribunal Electoral dentro del juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-028/2021 del índice de este **órgano** jurisdiccional, mediante el cual hace valer, entre otras cosas, presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia

¹ Marisol Reynoso Vivanco, Evelin Cervantes Villegas, Antonio Pérez Vivanco, en sus entonces calidades de Síndica, Contralora y Tesorero Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

² En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

política en razón de género, realizados por Silvano Teodoro Mauricio, entonces Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

2. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de la aquí denunciante, en la parte correspondiente a los actos que la actora atribuye a las autoridades responsables y que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; y vinculó al Instituto Electoral Local a fin de que conociera la denuncia, analizara la procedencia, las medidas cautelares y realizara la investigación atinente.

3. Sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, entregar las dietas adeudadas a la actora Laura Elizabeth Sánchez Flores; y calificó de fundada pero inoperante la omisión del mismo Ayuntamiento de dar respuesta a dos oficios de solicitud de información.

b) Procedimiento Especial Sancionador SE/CA/LESF/052/2021.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia de la quejosa, así como diversa documentación remitida por este Tribunal, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/CA/LESF/052/2021; de igual forma realizó la reserva de admisión y ordenó la integración por cuerda separada de un expedientillo de Medidas de Protección.

2. Medidas cautelares. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, en su considerando QUINTO:

***“QUINTO. Sentido de la resolución.** En consecuencia, considerando los hechos denunciados aquí vislumbrados y, la probable infracción a la normativa electoral, que constituyen posibles actos de violencia política por razones de género, ante*



el análisis conjunto de los elementos de prueba presentados durante el presente proceso, resulta procedente la adopción de las medidas de protección consistentes en:

1. Se solicita al Presidente de este Instituto que, en ejercicio de la representación legal que le confiere el artículo 91, fracción I del CIPEEP adopte las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que de manera inmediata asigne custodia personal (el número de escoltas que considere pertinente la SSP) por parte de elementos de dicha corporación policial en favor de la denunciante.

2. Además, se solicita al Presidente de este Instituto que, adopte las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que realicen rondines bitacorados en el domicilio particular de la beneficiaria y se le otorgue número de contacto para emergencia por parte de la Policía Estatal de Puebla.

En cuanto a este punto, se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que remita semanalmente a esta autoridad un informe sobre la ejecución de esta medida de protección otorgada.”

3. Oficios de la Secretaría de Seguridad Pública. El nueve y diez de marzo de dos mil veintiuno, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Subsecretario de Coordinación y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente, informaron que estaban llevado a cabo como medidas de protección a favor de la denunciante rondines bitácoras en el domicilio particular de la beneficiaria, otorgamiento de un numero de emergencia de la Policía Estatal de Puebla, custodia personal, además de remitir de manera semana al IEE un informe sobre la ejecución de estas medidas. .

4. Oficio de la Secretaría de Seguridad Pública. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno a las trece horas con tres minutos el Director General de Protección y Coordinación interinstitucional de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que había implementado la asignación del servicio de un elemento con funciones de guardia personal de la Ciudadana en comento.

5. Presentación de escrito de la denunciante. El dos de septiembre de dos mil veintidós, la denunciante presentó un escrito ante el Instituto Electoral Local en el que informa que las Medidas Cautelares determinadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, relacionadas con la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, dejaron de efectuarse; por lo que tiene el temor fundado de que vuelvan atentar contra su vida; de ahí que **solicita que se pueda reactivar el plan de seguridad que fue establecido en dicha resolución**, a efecto de volver a asignarle una escolta como custodia personal.

6. Oficio SSP/DGAJ/SC/DAJ/008848/2022. Mediante dicho oficio, la Dirección General de Asuntos Jurídicos Subdirección Contenciosa Cuautlancingo, Puebla, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, solicita al Director General de Policía Estatal, al Subsecretario de Coordinación y Operación Policial y a la Directora General de Vinculación, Prevención del Delito y Relaciones Públicas, se le informe si dentro de sus base de datos, existe antecedente alguno, respecto de medidas de prevención vigentes a nombre de Laura Elizabeth Sánchez Flores.

7. Oficio SSP/DGAJ/SC/DAJ/009287/2022. Recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, remite los oficios SSP/SDIAP/DGVPDRP/01576/2022, signado por la Directora General de Vinculación, Prevención del Delito y Relaciones Públicas, así como del oficio SSP/SYBCOP/DGPEP/DA/APV/3619/2022, en los que rinden sus informes respectivamente.

8. Remisión del escrito de la denunciante. El veintinueve de septiembre del año en curso, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal el escrito de la denunciante en el que señalaba la omisión de cumplimiento a las medidas cautelares expedidas a su favor.

9. Remisión del escrito de la denunciante al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós



se recibió a las catorce horas con cincuenta y un minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Oficio IEE/SE-521/2022 signado por el Secretario Ejecutivo del Tribunal Electoral del Estado la remisión del escrito de la denunciante y los oficios previamente referidos.

10. Vista al Pleno. En el acuerdo de radicación, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, este decidiera sobre la expresión de la actora. Lo anterior, en atención a que, para la resolución de la procedencia de dichas medidas, es necesario el pronunciamiento del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

2. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Conforme a lo anterior este Organismo jurisdiccional es competente para conocer el escrito de la denunciante presentado ante el Instituto Electoral del Estado el dos de septiembre de dos mil veintidós y poder determinar la conducencia de la vía procedente para darle contestación, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género,

emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”³

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En ese sentido, el análisis se deberá efectuarse a la luz de la metodología de perspectiva de género, el cual sirve como mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Género⁴, señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.



género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una ***“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”*** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. MARCO NORMATIVO.

Toda vez que las medidas de protección se implementan con base a los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, las cuales deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de la posible víctima, esto de conformidad a los numerales 40 y 41 de la referida Ley General de Víctimas.

⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁶ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: *cautelar* en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente *tutelar*, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas⁷.

Es por ello que, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

De conformidad de lo realizado por la Corte Interamericana, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁸.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA ACTORA.

⁷ Ver: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

⁸ Cfr. Casos: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, considerando quinto; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando cuarto; y Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2004, considerando cuarto.



El dos de septiembre de dos mil veintidós a las diez horas con veinticinco minutos, la denunciante presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado en la que informa que las Medidas Cautelares determinadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mismo IEE el cinco de marzo del año pasado, consistentes en la custodia personal mediante escolta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado habían dejado de asistirle desde el mes de abril sin que mediara anuncio o notificación alguna suspensión o cambio sobre la medida decretada.

Además, de que tiene un temor fundado de que vuelvan a atentar contra su vida las personas que hasta el momento siguen en libertad, mismas que se encontraban en la investigación de los hechos que pusieron en peligro su vida como obra dentro de la Carpeta de Investigación CDI 108/2020/TEPEA/UEHOM la Fiscalía del Estado, por lo que **solicita que se puedan reactive el plan de seguridad que fue establecido en dicha resolución**, a efecto de volver a asignarle una escolta como custodia personal.

Ante esta solicitud el Pleno de este Tribunal determina que sea la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, quien realice las acciones necesarias para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad al artículo 413 del CIPEEP**, realice las acciones pertinentes, con la finalidad de que se cumplan las medidas de protección otorgadas a la denunciante en la resolución de cinco de marzo de dos mil veintiuno; **hasta en tanto este Tribunal emita la sentencia definitiva donde se estudie el fondo del asunto.**

Señalando que es dicho Instituto Electoral Local, a quien le compete la vigilancia al cumplimiento de las medidas de protección que él mismo dictó.

Más aún que existía una manifestación de la denunciante desde el uno de septiembre de dos mil veintidós del incumplimiento de las mismas, de ahí que, desde ese momento tuvo que haber realizado las acciones necesarias para que se cumplieran; en virtud de que, como se ha

venido manifestando, es competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección, como lo refirió la propia Comisión en su resolución de cinco de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo a los principios de debida diligencia, máxima protección y progresividad en la aplicación de medidas para salvaguardar los derechos de posibles víctimas de violencia política por razón de género, así como a los principios de oportunidad y eficacia, que indican que las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y **deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo**, es por ello que las medidas de protección adoptadas por un Órgano jurisdiccional electoral deben permanecer vigentes hasta que exista **un pronunciamiento en definitiva del asunto o bien una determinación que las deje sin efectos**, lo que significa **que en ningún caso puede suspenderse la vigilancia** del cumplimiento de la determinación por las cuales se ordenaron medidas de protección.

Es decir, en los casos en que se hayan dictado este tipo de medidas de protección por estar en riesgo la vida, libertad y/o integridad de una posible víctima de violencia, con independencia del sentido del fallo, **dichas medidas deberán subsistir hasta que la resolución adquiera definitividad**, pues con ello se busca evitar que posibles víctimas de violencia política por razón de género sean nuevamente afectadas por actos o hechos que impliquen amenazas o daños de imposible reparación, durante un lapso de tiempo indeterminado, dada la inexistencia de vigilancia por parte de la autoridad electoral, como lo señala Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto de clave SUP-REC-102/2020.

De igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que de la interpretación de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° inciso c), 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la



violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, 7, fracción VIII, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, entre los que se encuentran el respeto a la vida, integridad física, psíquica y moral, libertad y seguridad personales, así como la dignidad y la protección a la familia de las mujeres; razón por la cual, **en aquellos casos en que se hayan ordenado medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género, éstas deberán permanecer vigentes y, en consecuencia, los órganos emisores deberán continuar con su vigilancia y seguimiento, hasta en tanto el asunto no adquiera definitividad o exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.** Lo anterior, es acorde a los principios de debida diligencia, máxima protección, progresividad y eficacia en la aplicación de este tipo de medidas, a los cuales se encuentran obligadas todas las autoridades, entre ellas, los tribunales electorales.

Es por lo que al referir la promovente que ya no se estaban llevando a cabo las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, desconociendo el motivo al no notificarle sentencia que las revocara o cambio en dichas medidas temiendo que volvieran a atentar contra su vida, resultaba fundamental la atención al considerar el interés superior de la víctima, emitiendo los actos efectivos de protección y de urgente aplicación, tal y como lo señala el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aunado a que dicha autoridad tiene la obligación de vigilar su cumplimiento hasta el dictado de una sentencia definitiva.

Una vez realizado lo anterior tendrá que remitir las constancias en un plazo no mayor de tres días para que obren en el expediente de rubro.

De igual manera se le instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita las constancias originales del expedientillo de medidas cautelares; y deduzca copias certificadas del mismo, a fin de que obren anexados al expediente en que se actúa.

Lo anterior tomando en consideración lo manifestado por el Instituto Electoral Local, en el oficio IEE/DJ-3594/2022 de dos de septiembre de dos mil veintidós, donde dicha autoridad pone de conocimiento a la denunciante que los autos originales del expediente se encuentran en este Tribunal.

Y tomando en cuenta que en el ámbito nacional, se ha reconocido que la finalidad de la implementación de las medidas de protección y cautelares son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, por lo que esas medidas se deben de otorgar por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres⁹, más aún cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño¹⁰.

Lo anterior, pues las medidas de protección su función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo, es por lo que su objeto es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que **las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño**, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

Es por lo que se le **conmina** a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para que vigilen el cumplimiento de las medidas de protección y cautelares que determinen hasta que no exista una sentencia definitiva que determine su revocación.

6. PUNTOS DE ACUERDO

⁹ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁰ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2022

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE realice las acciones necesarias para que se cumplan las medidas de protección otorgadas a la denunciante en la resolución de cinco de marzo de dos mil veintiuno, con base al considerando 5 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que actúe de conformidad al considerando 5.

TERCERO. Se le **conmina** a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para que vigilen el cumplimiento de las medidas de protección y cautelares que determinen hasta que no exista una sentencia definitiva respecto al fondo del asunto planteado.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA DE MANERA PERSONAL; AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS